

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HORACIO HINESTROZA SINISTERRA
RADICACION: 7600140030292020-00126-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No.930

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Consecuente con la solicitud de la apoderada y dado que la petición de terminación del presente proceso, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la terminación de presente proceso y se levantará la medida cautelar.

De otra parte y como quiera que una vez verificado el portal del banco agrario se constató que se encuentra a órdenes del juzgado títulos judiciales, los cuales han sido descontados al demandado, el juzgado se abstendrá de ordenar el pago de los mismos, hasta tanto el apoderado actor indique a órdenes de quien se debe ordenar su pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por BANCO EL OCCIDENTE contra HORACIO HINESTROZA SINISTERRA, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el pago de los títulos judiciales, que se encuentran a disposición del juzgado por cuenta del presente proceso, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No 68 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 23 de enero de 2021



*GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria*

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito de la apoderada de la parte solicitante donde solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 22 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretario

Solicitante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Citado: ELSY JIMENEZ CASTILLO
PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2020-00275

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 888
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe de secretaria que antecede, y como quiera que lo solicitado se ajusta a derecho, y como quiera que no fue notificada la parte citada para asistir en la pasada audiencia se señalará nueva fecha y hora para evacuar el interrogatorio de parte con la señora ELSSY JIMENEZ CASTILLO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Señalar la hora de las 1:30 PM del día 21 de mayo de 2020, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a la señora ELSSY JIMENEZ CASTILLO.
- 2) Notificar en forma personal el contenido de esta providencia al absolvente, tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P.
- 3) Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.
4. Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>EN ESTADO No_68_ de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p><i>Cali, __23 de abril de 2021</i></p>  <p><i>GLORIA AMPARO PENAGOS B.</i> <i>Secretaria</i></p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la documentación de notificación de la parte demandada y el escrito de contestación, anexos y poder aportados por los demandados. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria.

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00 Verbal

AUTO N° 916

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa el Despacho que la documentación atinente a la notificación de los demandados, aportada por el apoderado actor, no reúne los requisitos exigidos por nuestro Estatuto Procesal Civil, ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se remitió a los demandados, copia del auto No. 760 del 08 de abril de 2021, mediante el cual, la instancia corrigió el numeral Primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, No. 504 adiado 08 de marzo de 2021, por tanto, la misma será agregada al expediente a fin de que obre y conste dentro del mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta que los demandados ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES, confieren poder a profesional del derecho para que los represente, quien a su vez aporta escrito de contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería a su apoderado judicial y en consecuencia, tener al extremo pasivo de la demanda, como notificados por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente la documentación adosada por la parte demandante, en fecha 09 de abril de 2021, a fin de que obre y conste, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE para que obre y conste, el escrito y anexos allegados el 13 de abril de 2021, contentivo de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandados ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES, el cual será tenido en cuenta en el momento que legal y procesalmente corresponde.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a los demandados ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. HECTOR FABIO SANDOVAL MEJIA, identificado con la C.C. No. 94.446.968, y T.P. No. 124.061 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de los demandados ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

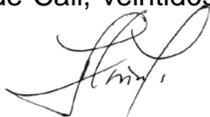
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 68
De Fecha: 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la terminación por pago total de la obligación, presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00005-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.

GARANTE: MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIERREZ

Auto No. 937

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la terminación del presente trámite, elevado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, el despacho ordenará la terminación de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la TERMINACIÓN del presente trámite por pago total de la obligación, presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.31, Del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre la motocicleta de placa **QNM33E**, objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ordénese la entrega del vehículo de placas **QNM33E**, motocicleta de servicio particular marca Victory, color: blanco infinito negro nebulosa, modelo 2019, Chasis 9FLXCG7D1JCL01821, a la señora MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía 1144129454. Líbrense oficio al parqueadero Caliparking Multiser.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos integrantes del título ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, hasta tanto allegue la estampilla PRO-UCEVA y el valor del arancel, correspondiente a los folios de los documentos solicitados.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 68 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

DEMANDANTE: SALVADOR LEYVA
DEMANDADA: LORENA OSORNO ESPAÑA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00082-00 Verbal

AUTO No. 919

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del demandante SALVADOR LEYVA, en memorial de fecha 21 de abril de 2021, el despacho procederá a autorizar la entrega de la demanda en abstracto, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR al abogado JOSE EDUARDO ALVAREZ SEPULVEDA, identificado con C.C. No. 16.762.383, y portador de la T.P. No. 88972 del C.S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante para retirar la demanda en abstracto, con sus respectivos anexos, incoada por SALVADOR LEYVA, en contra de LORENA OSORNO ESPAÑA.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 68
De Fecha: 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00115-00
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID
DEMANDADO: LORENA BENAVIDES OJEDA
CARMEN ALICIA OJEDA JACOME

AUTO No.939

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Consecuente con la solicitud de la apoderada y dado que la petición de terminación del presente proceso, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la terminación de presente proceso y se levantará la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por ELIZABETH OSSA DAVID contra LORENA BENAVIDES OJEDA y CARMEN ALICIA OJEDA JACOME, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

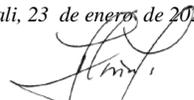
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, librense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en la aplicativa justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p><i>EN ESTADO No 68 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p><i>Cali, 23 de enero de 2021</i></p>  <p><i>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO</i> <i>Secretaria</i></p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00203-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: HELMER OSORIO

AUTO No. 918

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, junto al escrito de subsanación y anexos allegados por la apoderada judicial de la entidad demandante, de entrada vale decir que, que en auto inadmisorio N° 861 de fecha 13 de abril de 2021, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, en el numeral segundo de la parte resolutive, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, ello en los términos del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad a lo antes mencionado, el término de cinco días para presentar la subsanación inició el día 15 de abril de 2021, siendo el último día para subsanar el 21 del mismo mes y año a las 4:00 p.m. de la tarde.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la documentación adosada, contentiva de la subsanación de la demanda, fue remitida de manera extemporánea, dado que fue allegada el día 21 de abril de 2021, a las 4:02 p.m. de la tarde, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, procederá con su rechazo.

No obstante, en gracia de discusión si la hubiere, vale decir que, revisada la documentación aportada, observa la instancia que no se dio cumplimiento con los numerales 6º y 7º del auto inadmisorio de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que no aportó el poder, determinando de manera plena las obligaciones que se pretenden cobrar con la presente acción, el cual además, debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda en abstracto, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 68

De Fecha: 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A

Demandados: UNIVERSAL TRAVEL GROUP SAS

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00237-00

AUTO No. 889

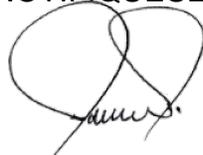
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la actora informa que desiste de la demanda, en razón a que fue presentada en la ciudad de Palmira, donde corresponde.

En razón a o anterior y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, se autoriza el retiro en abstracto de la demanda al abogado MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, portador de la Licencia Temporal No. 229.614 del C.S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante incoada por COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A en contra de UNIVERSAL TRAVEL GROUP SAS

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 67
De Fecha 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BONNIPLAS
Demandados: JEFFERSON MANUEL ASPRILLA
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00259-00

AUTO No. 890

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicita que no se tenga en cuenta la demanda presentada el 19 de abril de 2021, toda vez que con anterioridad había presentado la demanda (13 de abril de 2021).

Atendiendo lo anterior, como quiera que efectivamente cursa en el despacho con radicado 2021-245, demanda ejecutiva entre las mismas partes demandante BONNIPLAS contra JEFFERSON MANUEL ASPRILLA, no se le dará trámite a la misma y se dispondrá el archivo virtual de la presente demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 68
De Fecha 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 19/04/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210026000. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00260-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS
DEMANDADOS: ANDERSSON GALLEGO RENDON y SANDRA MILENA SANCHEZ PLAZAS

AUTO No. 920

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RIASCOS, a través de apoderado judicial, contra ANDERSSON GALLEGO RENDON y SANDRA MILENA SANCHEZ PLAZAS, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

5º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

2º. Observa el Despacho que no se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del Despacho.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4º. El togado deberá acreditar el pago de los servicios públicos que pretende cobrar mediante la presente demanda ejecutiva, toda vez que no aporta los recibos de dichos servicios con la respectiva constancia de su pago.

5º. Deberá adecuar el acápito de pretensiones, toda vez que las reparaciones que pretende cobrar a través de la presente demanda ejecutiva, no fueron

pactadas de manera expresa en el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 68

De Fecha: 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial y anexo agregado por la parte demandante. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN
Solicitante: ROGER ROCHA CABRERA
Causante: ROGER ROBINE ROCHA
Radicación: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO N° 917

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, observa este dispensador de justicia que la apoderada del interesado ROGER ROCHA CABRERA, aporta escrito proveniente de su prohijado, debidamente autenticado, en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero del señor RAUL ROCHA AGUILAR. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE al expediente la documentación adosada por la apoderada judicial de interesado ROGER ROCHA CABRERA, en fecha 16 de abril de 2021, a fin de que obre y conste dentro del presente expediente.

SEGUNDO: OFICIESE a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI, para que a costa de la parte solicitante ROGER ROCHA CABRERA, identificado con la C.C. No. 16.732.073, expida copia de los registros civiles de nacimiento de LUZ MARINA ROCHA CABRERA, nacida el 21 de septiembre de 1965 y de ROCIO ROCHA CABRERA, con fecha de nacimiento el 10 de junio de 1970, para lo cual se les concederá un término de 15 días que se empezarán a contar al día siguiente del recibo del respectivo oficio.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 68
De Fecha: 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

A Despacho del señor Juez, informándole que el señor ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY, demandado se notificó conforme el Decreto 806/2020, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY C.C. 1.010.058.120
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00507-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.933

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de julio de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY**, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.058.120, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 2462 del 16 de agosto de 2019, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY**, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.058.120, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$1.021.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 68 de hoy notifico el auto anterior.

Cali - Valle, 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 76001400302920190105800
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N° 936

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Allega la apoderada solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que una vez realizado el trámite de notificación a la dirección calle 7 No. 6 – 38, según constancia de la empresa de correo Investigaciones y cobranzas El Libertador, en la dirección no reside o trabaja el demandado, por lo tanto, desconoce el paradero físico del demandado, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial, por lo cual solicita se proceda con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenara el emplazamiento del aquí demandado y ordenará incluir la información del demandado RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 94.486.861, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 94.486.861, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.180, proferido por esta instancia judicial el día 04 de febrero 2020, en el proceso de Ejecutivo que adelanta en su contra BANCO DE BOGOTA., advirtiéndoles que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 94.486.861, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 68 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 23 de abril de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria